

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 455

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad**

El licenciado Carlos Durán, en representación de **Iris Eunice Lezcano Moran**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 26-2008 del 16 de abril de 2008, emitida por el **alcalde del distrito de David**.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La demandante considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 105, 329 y 333 del Código Civil que, en ese orden, establecen que los bienes municipales de uso común no pueden enajenarse, arrendarse ni gravarse en ninguna forma; cuáles son bienes de dominio público; y, finalmente, cuáles son bienes de uso público en los municipios.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 40 y 41 del expediente judicial.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Según puede inferirse de las constancias procesales, a través de la resolución 26-2008 del 16 de abril de 2008, acusada de ilegal, el alcalde del distrito de David expidió título de propiedad municipal a nombre de Daniel Miranda, sobre un lote de terreno que posee dentro de los ejidos de esa ciudad, en el barrio El Varital, corregimiento de David, distrito de David, el cual tiene una superficie de ciento setenta y un metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros (171.89 mts.).

El apoderado judicial de la demandante ha formulado sus cargos de ilegalidad en contra de dicho acto administrativo, basado fundamentalmente en lo siguiente:

**1. Que la superficie del globo de terreno adjudicado forma parte de un bien que es de uso público (calle), y éste tiene la característica de que no es enajenable y, por ende, no puede ser objeto de apropiación privada, ya que es un bien de uso común.**

En cuanto a este primer aspecto, al examinar la copia debidamente autenticada del plano 40601-50789 que sirvió de base para la expedición de la resolución acusada, levantado por Héctor Staff y dibujado por Ruth Espinosa, este Despacho ha podido constatar claramente en la demarcación de los puntos identificados como 1-2; 2-3; 3-4; 4-5; 5-6 y 6-1, que el globo de terreno adjudicado a Daniel Miranda se localiza fuera de la calle (avenida 6ta este final), que si bien es cierto constituye un bien de uso público en atención a lo dispuesto en el artículo 333 del Código Civil, no se ha visto

traslapado por el terreno objeto de la adjudicación, como erróneamente lo afirma la demandante (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

También se advierte en el plano antes descrito, que lo que se ubica sobre la citada calle, no es más que la construcción de una mejora (vivienda), tal como lo mencionó la autoridad demandada en el informe de conducta que presentó ante el Magistrado Sustanciador; sin embargo, tal situación no está contemplada dentro del acto administrativo acusado, el cual se limita a expedir el título de propiedad municipal a nombre de Daniel Miranda **sobre el lote de terreno**, por lo que, en todo caso, la situación de esta vivienda deberá ser ventilada a través de otra vía jurisdiccional (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Por consiguiente, somos del criterio que no se ha producido la infracción, en ningún concepto, de los artículos 105, 329 y 333 del Código Civil.

**2. Que en la denominada hoja de colindantes no está plasmada la firma de su representada, Iris Lezcano Morán, quien es colindante, y que no existe constancia que indique que la misma estaba ausente o que, por otro motivo, no pudo firmar o bien no quiso firmar, lo que conlleva la ilegalidad del título expedido.**

No compartimos este cargo de ilegalidad formulado por la parte actora, toda vez que, en primer lugar, no ha indicado una disposición concreta infringida. En segundo lugar, si bien es cierto que en la hoja visible a foja 7 del expediente judicial, en la que se hace constar la diligencia

de medición del lote objeto de la adjudicación, realizada el 27 de febrero de 2008 por el técnico Héctor Staff, no se observa la firma de la colindante Iris Eunice Lezcano Morán, también lo es, que en la misma sí se aprecian las firmas de otros dos colindantes, con sus respectivos números de cédula, lo cual es indicativo que la diligencia se realizó en el lugar correcto y con la participación de dos de los colindantes, desconociéndose las razones de la ausencia en la misma de la hoy demandante.

Así mismo consta, que mediante el edicto 19-08 de esa fecha, fijado en el Departamento de Catastro el 26 de marzo y desfijado el 15 de abril de 2008, e igualmente publicado en el diario El Panamá América el 7, 8 y 9 de abril del 2008, el alcalde del distrito de David hizo de conocimiento público que Daniel Miranda había solicitado el título de propiedad municipal sobre el lote de terreno a que nos venimos refiriendo, todo lo cual es indicativo de que se cumplió con el requisito de darle la debida publicidad y trámite a la solicitud hecha por éste. (Cfr. fojas 25 a 29 del expediente judicial).

Finalmente anotamos la existencia en autos de la copia, debidamente autenticada, de la sentencia 19 de 7 de septiembre de 2006, mediante la cual el Juzgado Séptimo del circuito de Chiriquí, ramo Civil, al decidir el proceso ordinario de mayor cuantía de oposición al título municipal propuesto por David Miranda contra Iris Eunice Lezcano de Aparicio, en calidad de demandada, entre otras cosas, ordenó al municipio de David, medir y adjudicar al opositor, Daniel

Miranda, el lote de terreno a que nos hemos referido a lo largo de la presente Vista Fiscal, lo cual generó el plano 40601-50789, ya citado, que sirvió de base para la expedición de la resolución acusada. Dicha decisión judicial fue reformada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la sentencia civil de 2 de febrero de 2007, únicamente para exonerar a la entonces demandada, ahora demandante, Iris Eunice Lezcano de Aparicio, del pago de costas, y confirmada en todo lo demás (Cfr. fojas 10 a 20 del expediente judicial).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 26-2008 del 16 de abril de 2008, emitida por el alcalde del distrito de David.

### **III. Derecho.**

Se niega el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**